

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “USO ALTERNATIVO DE ALPERUJO PROVENIENTE DE LA PRODUCCIÓN DE ACEITE DE OLIVA”.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 087/2017 de fecha 16 de febrero de 2017 (en adelante “RCA N°087/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Planta Monte Olivo”, del titular Procesadora Monte Olivo S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual Señor Clemente Andrés Eblen Nazal, en representación de Procesadora Monte Olivo S.A., (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Uso Alternativo de Alperujo Proveniente de la Producción de Aceite de Oliva” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Ampliación Planta Monte Olivo”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°087/2017.
3. La Carta RM/P N° 202013103109 de fecha 20 de julio de 2020, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes adicionales respecto de la Consulta señalada en el Vistos anterior.
4. La Carta ingresada con fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual, el Proponente solicita 30 días más para responder la solicitud señalada en el Vistos N°3.
5. La Carta RM/P N°202013103146 de fecha 18 de agosto de 2020, en virtud de la cual el SEA RM le concede al Proponente la ampliación de plazo solicitada en el Vistos anterior.
6. La Carta ingresada con fecha 19 de octubre de 2020, ante él SEA RM, mediante la cual, el Proponente requiere 30 días hábiles más para responder a la solicitud señalada en el Vistos N°3.
7. La Carta RM/P N° 202013103244 de fecha 27 de octubre de 2020, en virtud de la cual él SEA RM le concede al Proponente la ampliación del plazo solicitada por 30 días hábiles más para responder a la solicitud señalada en el Vistos N°3.
8. La Carta ingresada con fecha 02 de diciembre de 2020, ante él SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N°3.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°087/2017, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta Monte Olivo”, del titular Procesadora Monte Olivo S.A. El proyecto consistió, en:
 - a) La instalación y operación de maquinaria que permitiría ampliar la capacidad de procesamiento y por ende, la producción de aceite de oliva en la Planta Monte Olivo de manera paulatina, durante 5 años, comenzando el primer año con una capacidad para procesar 7.500 ton de aceituna por temporada, para luego de cinco años de operación aproximadamente, alcanzar la capacidad máxima correspondiente a 15.000 ton/año. Asimismo, el Proyecto contempló la construcción de una nueva bodega de insumos, envasado y producto terminado y la construcción de 2 tranques de secado de alperujo.
 - b) El Proyecto Original se emplaza en la Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Pedro, provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Específicamente a 19,5 Km al sureste de la localidad de San Pedro, comuna de Melipilla, R.M. exactamente en el camino G-680, 1 Km al este de la intersección de este camino con la Ruta 66 y a 2,6 Km de distancia del límite regional con la VI Región.

En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de ubicación del Proyecto Original

Tabla 1: Coordenadas Polígono Planta Monte Olivo

| | | |
|----|-----------|---------|
| 1 | 6.230.275 | 281.544 |
| 2 | 6.230.273 | 281.567 |
| 3 | 6.230.270 | 281.593 |
| 4 | 6.230.268 | 281.615 |
| 5 | 6.230.259 | 281.622 |
| 6 | 6.230.247 | 281.630 |
| 7 | 6.230.237 | 281.634 |
| 8 | 6.230.218 | 281.635 |
| 9 | 6.230.201 | 281.630 |
| 10 | 6.230.170 | 281.621 |
| 11 | 6.230.137 | 281.594 |
| 12 | 6.230.127 | 281.579 |
| 13 | 6.230.122 | 281.555 |
| 14 | 6.230.138 | 281.524 |
| 15 | 6.230.151 | 281.526 |
| 16 | 6.230.193 | 281.499 |
| 17 | 6.230.233 | 281.500 |
| 18 | 6.230.273 | 281.525 |

(Fuente: Sobre la base de la Tabla 2 del Vistos N°1)

Para mayor detalle en la Tabla 2: “Coordenadas de los Vértices de localización de las instalaciones del proyecto del predio” de la RCA N°087/2017. Se puede observar en detalle las coordenadas del Proyecto.

- c) La superficie del terreno del proyecto original es de 46.100,00 m²

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 30 de abril de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Uso Alternativo de Alperujo Proveniente de la Producción de Aceite de Oliva”, el cual introduce cambios al proyecto “Ampliación Planta Monte Olivo”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°087/2017. La modificación consiste en:

2.1. Considerando según lo señala el Titular en el Vistos 2 que *“El alperujo corresponde a una materia sólida obtenida desde la Producción de aceite de oliva, con contenido de agua y presencia de nutrientes y materia orgánica importante para plantas y suelos.”* La modificación, no realizará ninguna nueva construcción de partes y/o obras en las instalaciones o cierre de estas del proyecto original, y corresponde a una definición de uso alternativo del alperujo obtenido del “proyecto original”, en su fase de operación, en vez de una disposición final como residuo no peligroso.

2.2. La modificación propuesta tiene como objetivo aclarar el uso alternativo del alperujo seco obtenido desde la producción de aceite de oliva, considerando una de las alternativas expuestas en la DIA pero que no fueron plasmadas en la RCA N°087/2017. Esta alternativa consiste en el uso del alperujo como un “aportador de materia orgánica”. Para las etapas de operación y cierre se definen caminos internos (y sus distancias) que se usarán para transportar el alperujo entre el lugar de disposición transitoria del alperujo y sector cultivado del Fundo San Mariano (o área) donde será incorporado al suelo para que actúe como mejorador de suelos.

2.3. El alperujo será transportado por tractores con tolvas, de 6 m³ de capacidad el que será descargado en el lugar indicado correspondiente a un sector cultivado del Fundo San Mariano. Para su incorporación al suelo, este será depositado encima del suelo, usando la misma tolva que lo transportó, dejándolo expuesto a aire y sol de manera de ayudar en su estabilización.

2.4. La superficie que se usará con el alperujo como “*aportador de materia orgánica*” será de aproximadamente 180 Ha, área que corresponderá a suelo cultivado (con olivos), perteneciente a Procesadora Monte Olivo S.A. El Titular señala sobre lo anterior en el Vistos 6 que *“cabe hacer notar que la intervención de los suelos mencionados (180 ha) corresponde a aplicación de mejoramiento de suelos, como es el uso del alperujo. Dicho alperujo, pasa de ser de un residuo, a un material de interés para la empresa y el Proyecto, ya que generaría beneficios en el suelo agrícola. En esta situación no existen pérdidas de suelos cultivados. A su vez, importante es señalar que el suelo cultivado no recibe ningún efecto negativo por la aplicación del alperujo, en ello el suelo no sufrirá compactación, El alperujo no contiene elementos tóxicos para los cultivos y caso corresponde a material de mismo origen de los cultivos existentes en el lugar.*

2.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el resumen de la modificación propuesta y como se relaciona con lo establecido en la RCA N°087/2017, se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Modificación propuesta y su relación con la RCA N°087/2017

| Numeral del RCA y considerando. | RCA N° 087/2017 | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---------------------------------|-----------------|------------------------|
|---------------------------------|-----------------|------------------------|

| | | |
|--|--|---|
| <p>RCA ítem 4.2. Acciones, (página 13-14).</p> | <p>Manejo de alperujo: Por su parte, el alperujo es enviado a otra tolva que lo descarga en el tranque de secado de alperujo N° 1 o en camiones de 10 toneladas que lo llevan a los tranques de secado de alperujo N°2 Y N°3.</p> <p>Secado y manejo de alperujo: El alperujo obtenido en el proceso cae directamente sobre el tranque de secado de alperujo N°1 o será transportado en camiones de 10 ton de capacidad a los tranque de secado N°2 y N°3, a unos 400 metros al este de la planta. Una vez seco el alperujo es retirado desde los tranques de secado será acopiado en un sector dentro de dicha área y posteriormente dispuesto en un lugar autorizado por la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Manejo de alperujo seco: El alperujo seco que sea retirado desde los tranques de secado será acopiado en de un sector dentro de dicha área, la cual es descubierta de aproximadamente 2.000 m², de terreno natural nivelado y compactado, apto para el tránsito de maquinaria y vehículos pesado (retroexcavadora y camiones tolva). No considera impermeabilización del suelo toda vez que el material acopiado, corresponderá a alperujo seco y/o restos de hojas y ramas, el cual no generará líquido percolado. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Titular en la respuesta 1.17 de la Adenda Complementaria.</p> | <p>Manejo del alperujo: Por su parte, el alperujo es enviado a otra tolva que lo descarga en el tranque de secado de alperujo N°1 (de 12.000 m³ de capacidad) o en camiones de 10 toneladas que lo llevan a los tranques de secado de alperujo N°2 Y N°3.</p> <p>Secado y manejo de alperujo: El alperujo obtenido en el proceso cae directamente sobre el tranque de secado de alperujo N°1 o será transportado en camiones de 10 ton de capacidad a los tranque de secado N°2 y N°3, a unos 400 metros al este de la planta. Una vez seco el alperujo es retirado desde los tranques de secado será acopiado en un sector dentro de dicha área y posteriormente dispersado como mejorador de suelos al interior del fundo San Mariano. Los tranques de secado a ser construidos tendrán una capacidad de 6.300 m³. Ambos contarán con sistema de impermeabilización.</p> <p>Manejo de alperujo seco: Una vez seco el alperujo es retirado desde los tranques de secado y será acopiado en un sector denominado “cancha de secado”, a la espera de que este sea usado como “aportador de materia orgánica” de suelo. Esta cancha corresponde a un área descubierta, de 2.000 m² de terreno natural nivelado y compactado, apto para el tránsito de maquinaria y vehículos pesado (cargador y camiones tolva) y que no considera impermeabilización del suelo, toda vez que el material acopiado corresponderá a alperujo seco y/o restos de hojas y ramas, el cual no generará líquidos percolados. Luego, el alperujo seco será transportado desde el área de secado hasta el lugar donde será aplicado como “aportador de materia orgánica”, considerando su contenido de nutrientes y de materia orgánica. El alperujo seco será dispuesto en el suelo agrícola a través del uso de un tractor con tolva, de 6 m³ de capacidad, dejándolo descubierto, quedando en contacto superficial con el suelo para el posterior traspaso de nutrientes y materia orgánica. Esto se hará en suelos cultivados del Fundo San Mariano.</p> |
| <p>Fase de cierre 4.5.1. Acciones</p> | <p>Respecto de los tranques de secado de alperujo, todo el alperujo remanente una vez seco, será dispensado como insumo para otros usos alternativos tales como, aporte materia orgánica, compost, alimento para animales, combustibles alternativos, eliminando cualquier potencial de generación de emisiones a partir de los mismos.</p> | <p>Respecto de los tranques de secado de alperujo, todo el alperujo remanente una vez seco, y estando en etapa de cierre, será dispensado como aporte materia orgánica, en suelos cultivados del Fundo San Mariano.</p> |

Fuente: Tabla N°9 del Vistos N°3

2.6. El Proponente señala en el Vistos N°6 en relación con el olor que generará el Proyecto producto de su modificación que:

- a. *“Se efectuó una medición de las fuentes de olores (olfatometría dinámica, junto a la modelación de la dispersión de dichos olores. La modelación de olores que se hizo tuvo por objeto determinar el impacto asociado a la modificación en uso del alperujo seco propuesto por el titular, dejando de ser entregado a un tercero que reprocesa residuos agrícolas y pasando a ser utilizado como mejorador del suelo. Para esta modelación se consideraron tres fuentes de emisión: Tranque de secado de alperujo, acopio de alperujo y aplicación de alperujo en los suelos del Fundo San Mariano.”*

Al respecto se establecen 10 receptores de olor los cuales se pueden observar en Tabla 20 “Informe de modelación de olores procesadora Monte Olivo S.A.” del Anexo “Modelación de Dispersión e Impacto por Olores” del Vistos 8. Donde los receptores más alejados del proyecto (7, 8, 9 y 10) presentan valores entre 0 y 0,5 Uo/m³, y por lo tanto no exceden los valores límites propuestos de 5 y 7 Uo/m³ (0 horas de superación), por lo que no se ven afectados por el proyecto. Los receptores más cercanos al proyecto (1, 2, 3, 4, 5 y 6) presentan valores considerados altos.

Según señala el Proponente en el Vistos 8, respuesta 1.b) *“los valores de concentración van desde 7,4 Uo/m³ a 12,2 Uo/m³ para los receptores más cercanos (Receptores 1, 2, 3, 4, 5 y 6) bajo el criterio de percentil 98. Estos valores son mayores bajo el criterio de percentil 99,5, con un mínimo de 21,4 Uo/m³ en el receptor 4 y un máximo de 42,3 Uo/m³ en el receptor 2.”*

- b. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del análisis el Proponente señala en el Vistos 8 que se debe tener a la vista los siguientes temas:
- i. *“la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, en su punto 2.3.1, menciona las principales dimensiones del olor, considerando cuatro factores que permiten describir estas emisiones; su concentración, que en este caso fue determinada por laboratorio y cuyo valor es ingresado al software CALPUFF por medio de la tasa de emisión; la intensidad de olor, que indica la fuerza con la que se percibe el olor y que está relacionada directamente con la concentración de olor. Para este proyecto, la intensidad de olor asociada al alperujo y a la aplicación como enmienda, se estableció como muy suave; calidad del olor, que indica a que huele el olor percibido, y que en general se describe en base a la utilización de “ruedas de olor”, para la actividad de aplicación de alperujo se describió la calidad de olor como tierra; por último, el tono hedónico permite describir que tan agradable o desagradable es el olor percibido. Este punto es fundamental para la presente evaluación, puesto que el tono hedónico para la actividad de aplicación de alperujo fue 0, considerando el olor como neutro, por lo tanto, no molesto.” (énfasis agregado).*
- ii. La “Guía” menciona el protocolo FIDOL como herramienta para estimar el impacto por olor o grado de molestia. Las distintas características de este protocolo son:
- Frecuencia: se refiere a la frecuencia que la o las personas están expuestas al olor. Esto es abarcado por los resultados de modelación, utilizando los criterios ya mencionados (Percentiles 98 y 99,5).
- Intensidad: considerado según lo señalado anteriormente como *“intensidad de olor asociada al alperujo y a la aplicación como enmienda, se estableció como muy suave.”*
- Duración: se refiere al tiempo que las personas están expuestas al olor; *“los receptores cercanos no estarán expuestos al esparcimiento de alperujo por más de 20 días al año, ya que la aplicación se realiza solo una vez por año en cada sector.”*

Ofensividad: se relaciona con el tono hedónico, *“el olor asociado a la actividad evaluada es un olor neutro, no ofensivo”*, y que puede relacionarse fácilmente con cualquier otra actividad de la zona, puesto que las principales actividades desarrolladas en el sector son de tipo agrícola.

Localización: se relaciona con la ubicación del proyecto y su entorno, el uso del suelo y las actividades humanas aledañas a la fuente de olor. Al respecto *“las principales actividades en el entorno del proyecto son de tipo agrícola, además de sectores de baja densidad poblacional destinados a residencia”*.

- iii. El Proponente también realizó un estudio de ruidos y en virtud de sus resultados, *“Se deberá considerar una zona de exclusión para utilización de maquinaria agrícola de 100 metros desde el perímetro del recinto, considerando la ubicación de los receptores más cercanos, para disminuir los efectos producto de esta componente. Lo anterior implica que en este sector no se aplicará alperujo, que a su vez puede verse reflejado en una disminución del impacto asociado a olores en los receptores más cercanos, producto de una mayor distancia entre los mismos y la fuente de emisión.”*

2.7. El Proponente señala en el Vistos N°8 en relación con el ruido que generará el Proyecto producto de su modificación que se identificaron cuatro (4) receptores que corresponden, principalmente, a viviendas, ubicados en Zona Rural del D.S. N°38/11 del MMA. Señalando el Proponente que:

- a. *“Los niveles de ruido estimados, preliminarmente, se encuentran sobre los límites máximos permisibles por lo que se considera la delimitación de un área de restricción de 120 m. desde cada receptor, en los sectores cercanos a los receptores R1, R2 y R3.”*
- b. *“Si bien el Proyecto tiene asociada la emisión de ruido, de acuerdo con los antecedentes presentados en este estudio y los resultados obtenidos, es posible concluir que dichas emisiones, bajo las condiciones más Informe complementario para Consulta de Pertinencia “Uso alternativo del alperujo proveniente de la producción del aceite de oliva” desfavorables y considerando las medidas de control incorporadas en el diseño del Proyecto, cumplen con los límites máximos permisibles del D.S. N°38/11 del MMA.”*

2.8. El Proponente señala en relación con las emisiones atmosféricas que generará el Proyecto producto de su modificación específicamente según el detalle de la tabla 7 del Vistos 2 que: *“los valores de las emisiones atmosféricas que la situación con proyecto de modificación hace disminuir las emisiones atmosféricas respecto al proyecto original.”* Lo anterior, debido a que las emisiones atmosféricas por carga, combustión de maquinaria en ruta y fuera de ruta disminuyen con la implementación de la modificación.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Uso Alternativo de Alperujo Proveniente de la Producción de Aceite de Oliva”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a:

“o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*

(ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

(iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*

(iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, según el siguiente análisis:

Respecto del análisis del literal o.8) se puede señalar que los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto corresponden a meses de producción de aceite de oliva en la Planta de Monte Olivo. El alperujo seco se dispondrá en los suelos del Fundo San Mariano a partir del 1° de marzo de cada año. Las aplicaciones no superarán las 30 ton/día de alperujo seco en un área total de 180 ha o 180.000 m². Por otra parte, la RCA N° 087/2007 se indica que, en fase de operación, se producirán un valor máximo de residuos agroindustriales, correspondientes a alperujo y hojas, de 12.000 ton/año.

Además, como lo establece el Decreto N°148/2004, se define Residuo o desecho como la sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar. Sin embargo, el alperujo en el Proyecto será un material no desechado y utilizado en el suelo cultivado por olivos.

Finalmente según lo señala el Proponente en el Vistos 6 “no corresponde a un proyecto de disposición de residuos, sino a aplicación de mejorador de suelos.”, y por tanto material de interés, se puede decir que según Albarran et al, en el año 2004, que se llama residuo a cualquier tipo de material que es generado por la actividad humana y que está destinado a ser desechado; hay objetos o materiales que son residuos en determinadas situaciones, mientras que en otras se pueden reutilizar, si se dispone de las tecnologías adecuadas y el proceso es económicamente rentable. Una buena gestión de los residuos persigue precisamente no perder el valor económico y la utilidad que pueden tener muchos de ellos y usarlos como materiales útiles en vez de enviarlos a aplicación final.” Por lo tanto, el Proyecto no cumple lo indicado en el literal o.8

- (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°087/2017 y la suma de las partes no evaluadas por dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta, no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, las obras y/o acciones tendientes a intervenir el proyecto, por si solas, no modifican sustantivamente la extensión, ni magnitud del proyecto, puesto que:

En relación con el componente olor, la intensidad de olor asociada al alperujo y a la aplicación, se estableció como muy suave. Los receptores cercanos no estarán expuestos al esparcimiento de alperujo por más de 20 días al año, ya que la aplicación se realiza solo una vez por año en cada sector, por lo tanto, la intervención es de carácter acotado. Las principales actividades en el entorno del proyecto son de tipo agrícola, además de sectores de baja densidad poblacional destinados a residencia. Además, sobre la base del área de exclusión establecido para ruido el Proponente señala textualmente que *“en este sector no se aplicará alperujo, que a su vez puede verse reflejado en una disminución del impacto asociado a olores en los receptores más cercanos, producto de una mayor distancia entre los mismos y la fuente de emisión”* sobre lo establecido por el Proponente se desprende que también se creará una zona de exclusión para la colocación del alperujo.

En relación a la componente ruido, según lo informado por el Proponente, se deberán cumplir los límites máximos permisibles del D.S. N°38/11 del MMA y se implementará la delimitación de un área de restricción de 120 m. desde cada receptor, en los sectores cercanos a los receptores R1, R2 y R3. Que será la misma zona de exclusión para la colocación del alperujo señalada anteriormente.

Y finalmente en relación a emisiones atmosféricas el Proponente señala que *“los valores de las emisiones atmosféricas que la situación con proyecto de modificación hace disminuir las emisiones atmosféricas respecto al proyecto original.”*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto no se modifica la extensión, duración y magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 087/2017, no requiriendo ingresar obligatoriamente al SEIA.

(iv) Finalmente, en relación al cuarto dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Uso Alternativo de Alperujo Proveniente de la Producción de Aceite de Oliva” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Uso Alternativo de Alperujo Proveniente de la Producción de Aceite de Oliva”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Clemente Andres Eblen Nazal, en representación de Procesadora Monte Olivo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Clemente Andres Eblen Nazal, en representación de Procesadora Monte Olivo S.A.
Correo electrónico c.eblen@monteolivo.cl y amaturana@monteolivo.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 101-P-20
- Oficina de Partes.

